



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-981

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan el Capítulo I Bis, al Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, denominado “Abigeato” y los artículos 413 Bis; 413 Ter; 413 Quater; 413 Quinquies; 413 Sexies; 413 Septies; 413 Octies; y 413 Nonies; y se derogan los artículos 410; 411 y 412, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 410.- Se deroga.

ARTÍCULO 411.- Se deroga.

ARTÍCULO 412.- Se deroga.

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

...

CAPÍTULO I BIS

ABIGEATO

ARTÍCULO 413 Bis.- Comete el delito de abigeato:

I.- Quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas conforme a la ley; y

II.- Quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se hallen en el poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.

Para efectos de este delito, el ganado se divide en dos grupos:

a).- Ganado mayor: Comprende las especies bovinos (comprende vacas, toros y bueyes), equinos (comprende caballos, yeguas, mulas y burros) y el búfalo; y

b).- Ganado menor: Comprende las especies ovina, caprina, porcina, cunícola (conejos), apícola (comprende una o más colonias de abejas de un apiario), avícola (comprende gallinas, patos, codornices, avestruces, etc.), acuícola (comprende peces de agua dulce, de agua fría y los que comprenden según su familia o tipo) y otras especies domesticadas o bravas, que constituyan una explotación zootécnica.

ARTÍCULO 413 Ter.- El abigeato de ganado mayor se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El abigeato de ganado menor, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera de una o dos cabezas, se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Si excedieran de seis cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 413 Quater.- El abigeato será calificado cuando se cometa una o más de las siguientes agravantes:

I.- Cuando se ejerza violencia física sometiendo al legítimo poseedor o la persona que se encuentre encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, para hacerse del ganado ajeno o darse a la fuga, ya sea a través de armas de fuego o cualquier otro recurso o instrumento que dañe su integridad física;

II.- Cuando se ejerza violencia moral sobre el legítimo poseedor o la persona que se encuentre encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, a través de amenazas, intimidaciones y presiones para hacerse del ganado ajeno o darse a la fuga;

III.- Cuando los responsables actúen en grupos de dos o más personas, en asociación delictuosa, banda o pandilla, que se hallen reunidos para ese fin o sea de forma ocasional;

IV.- Cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado;

V.- Cuando el responsable sea un servidor público en funciones relacionadas con el sector ganadero o instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia, sus subalternos o personal dependiente de ellos, y ejecute alguna de las conductas señaladas en el presente capítulo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- Cuando se autorice en rastros oficiales o lugares de matanza el sacrificio de ganado producto del abigeato bajo conocimiento de las circunstancias;

VII.- Cuando sea cometido en horarios nocturnos;

VIII.- Cuando se generen daños a la propiedad donde se resguarda el ganado;

IX.- Cuando el sujeto activo tenga corrales contruidos exprofesamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;

X.- Cuando el sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato, y cuente con vehículos de transporte público o privado, exprofeso para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato;

XI.- Cuando el sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables; y

XII.- Cuando la afectación patrimonial producida sea el equivalente al valor del veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima.

Cuando se ejecuten estas circunstancias o agravantes, se aumentará en una tercera parte el mínimo y hasta dos terceras partes del máximo de las penas de prisión, previstas para el delito de abigeato de ganado mayor o menor a que se refieren las diversas fracciones que se establecen en el artículo 413 Ter, incluyendo las multas.

ARTÍCULO 413 Quinquies.- Comete el delito de abigeato equiparado quien ejecute o cometa una o más de las siguientes acciones:

I.- Cuando se desfigure, altere o borre o eliminen las marcas o señales de identificación del ganado mayor o menor, con ánimo de apropiación;

II.- Cuando hierre, señale animales ajenos, destruya o modifique los fierros, marcas o señales, que sirvan para acreditar la propiedad de aquellos;

III.- Marque o señale, en campo ajeno o propio, ganado perteneciente a un tercero, sin autorización de este;

IV.- Expida u otorgue facturas, documentos o guías falsos simulando ventas o pretenda acreditar una propiedad inexistente, para efectuar cualquier negociación sobre ganado;

V.- Adquiera, venda, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado materia de un delito de abigeato, sabiendo su procedencia ilícita;

VI.- Traslade, comercie, enajene o trafique de cualquier manera, pieles o cueros robados, que tuvieren borradas o alteradas la marca, fierro o huella, de un lugar a otro del Estado, a otra Entidad Federativa, o al extranjero;

VII.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales robados, o sus productos;

VIII.- Teniendo el carácter de servidor público, en ejecución de sus funciones o aprovechándose de su cargo, participe, encubra, permita, tolere o autorice la ejecución de cualquiera de las conductas señaladas en este capítulo;

IX.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

X.- Al que transporte una o más cabezas de ganado mayor o menor ajeno, sin derecho y sin consentimiento del propietario;

XI.- Comercie, enajene o trafique de cualquier manera, una o más cabezas de ganado mayor o menor ajeno, sin derecho y sin consentimiento del propietario;

XII.- Al quien realice matanza de animales en lugares de sacrificio, rastros o en cualquier otro lugar obtenido mediante el delito de abigeato o sin la autorización de la autoridad que corresponda;

XIII.- Permita, consienta o tolere, siendo administrador, o encargado de algún rastro, lugar de matanza o en cualquier otro lugar, el sacrificio, de ganado producto del abigeato o sin la autorización de la autoridad que corresponda;

XIV.- Introduzcan, transporten, auxilien o documenten ganado procedente de otro país, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia;

XV.- Reciba, ministre, aproveche, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

XVI.- Legalice o intervenga en la realización, de documentos para acreditar la propiedad o posesión de animales producto del abigeato;

XVII.- El que movilice ganado de un municipio a otro, o introduzca al Estado, cualquiera que sea la forma, sin la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad o permiso de introducción expedido por la autoridad competente;

XVIII.- El que comercie, detente, enajene, trafique o almacene aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, sin que acredite su legal procedencia, uso o la autorización de la institución correspondiente;

XIX.- El que arete animales ajenos o modifique aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, con el fin de apropiarse del semoviente u obtener un beneficio; y

XX.- El que movilice sin justificación ganado declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente, con el fin de comercializarlo.

Al responsable del delito de abigeato equiparado se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el supuesto que se describe en la fracción VIII del presente artículo, al servidor público, además de la sanción impuesta, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de cinco a ocho años, según la pena impuesta, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

ARTÍCULO 413 Sexies.- Comete el delito de encubrimiento de abigeato, quien ejecute alguna de las conductas a que se refiere el artículo 439 de este Código Penal vigente en el Estado.

Al responsable del delito de encubrimiento se le aplicarán las penas previstas en los artículos 440 y 441 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 413 Septies.- Comete el delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de los productos que se obtengan del resultado de la polinización de las abejas (miel, polen, propóleo, jalea real y cera), quien se apodere de cualquiera de ellos, en el lugar en que respectivamente se empleen los dos primeros o se produzcan los últimos, estén pendientes de recolectar o ya recolectados.

Al responsable de este delito, se le impondrán las penas que correspondan según el caso y que se precisan a continuación:

I.- Con multa de una a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si el importe de los instrumentos, equipos o productos derivados que sean robados no excede de la suma de diez Unidades de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Con multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede de la suma de diez Unidades de Medida y Actualización, pero no de cien;

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede del valor de cien Unidades de Medida y Actualización pero no de trescientas; y

IV.- Con prisión de tres a ocho años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 413 Octies.- Tratándose del delito de abigeato, cuando se demuestre plenamente que quien se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, el pago equivalente al valor comercial del bien.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 413 Septies y 413 Octies de este Código, las juezas, jueces y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas previstas para dichos artículos, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido.

ARTÍCULO 413 Nonies.- A quien incurra en forma reincidente o en habitualidad en las conductas tipificadas como delito en el presente Capítulo, además de la pena que le corresponda aplicar por el delito cometido, se le aumentará hasta en una mitad más de la pena marcada según el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 38, fracción VII; y 179, de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 38. La ...

I. a la VI. ...

VII. El titular se haya sido condenado por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

VIII. a la XV. ...

Artículo 179. Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y, en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos previstos en el Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-981, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE
GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-981**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY



MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA

SECRETARIA